

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	María Idelcina Camero Solano
Demandado:	Edgar Martín Acosta Romero
Radicación:	44.001.31.84.000.2010-00285.07
Especialidad:	Familia

Procede resolver acerca de la **admisibilidad** del recurso de apelación formulado por el abogado de la demandante María Idelcina Camero Solano, quien cuestiona el proveído fechado el quince (15) de diciembre último [sic], proferido por el Juzgado de Familia de Riohacha, no obstante, adviértese que la decisión no es susceptible de este medio impugnativo.

En efecto, invocó el recurso de apelación contra el interlocutorio de la data en comentario, empero, salta a la vista la existencia de dos (2) autos de idéntica fecha, visibles en folios 20 a 21 y 22 del cuaderno 1, recalcando que la primera providencia dispuso “(...) es cierto que existen dos autos que resuelven de forma idéntica un mismo asunto, pero es de afirmar que la disposición del diez (10) de noviembre del año, no intenta cambiar el sentido de aquella providencia, por el contrario resuelve en los mismos términos y consideraciones el problema jurídico a resolver, que para el caso en concreto era “Revocar el reconocimiento como acreedores a los señores LAUREANO ACOSTA

ROMERO, NOLVIS JOSEFA ACOSTA ROMERO y LAUREANO MEJÍA CARRILLO, de la sociedad conyugal ACOSTA-CAMERO”.

A renglón seguido, enfatizó *“a todo lo expuesto se suma que las consecuencia legales del auto veinte (20) de octubre de 2015, no han sido afectadas, es así como no considera ilegal esta juez el proveído del diez de noviembre anual, al no atentar contra ejecutoria de la providencia, ni mucho menos violar el debido proceso, al no existir omisión alguna por el despacho que afecte los intereses de las partes (...)*”, mientras que, el segundo proveído objeto de impugnación consigna de manera lacónica: *“(…) RECONÓZCASE como acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL ACOSTA-CAMERO a los señores LAUREANO MEJÍA CARRILLO, NOLVIS JOSEFA ACOSTA ROMERO y LAUREANO DAVID ACOSTA ROMERO (...)*”, coyuntura en donde el profesional que agencia los derechos de la accionante replica que *“es ilegal el reconocimiento de los señores LAUREANO ACOSTA ROMERO, NOLVIS JOSEFA ACOSTA ROMERO y LAUREANO MEJÍA CARRILLO como acreedores de la sociedad conyugal ACOSTA-CAMERO, formada por EDGAR MARTÍN ACOSTA ROMERO y MARÍA IDELCINA CAMERO SOLANO, hecho por el Juzgado de Familia de Riobacha en este caso, mediante auto de fecha diciembre 15 de 2015”*, motivo para incoar *“se **revoque por improcedente e ilegal** la providencia de fecha diciembre 15 de 2015, proferida por su despacho en este asunto”*, según expresa el escrito obrante en folios 23 a 25 ídem.

Pues bien, debe recalcarse que se cuestiona la decisión que reedita el auto de tres (3) de septiembre anterior, revocado mediante providencia de diez (10) de noviembre último, arguyendo que *“la señora MARÍA IDELCINA CAMERO SOLANO no ha suscrito documento alguno u obligación que conste en título que preste mérito ejecutivo a favor de LAUREANO ACOSTA ROMERO, NOLVIS JOSEFA ACOSTA ROMERO y LAUREANO MEJÍA CARRILLO, y tampoco está probado en debida forma en el proceso que (...) sea*

cesionaria de los mismos, lo que existe en el proceso son los documentos privados suscritos únicamente (...)”, contexto donde importa subrayar que el interlocutorio en su materialidad adoptó una solución que acoge la petición de reconocimiento de acreedores, de ahí que el problema jurídico trazado por el recurrente gira sobre el eje conceptual de *“revocar por improcedente e ilegal la providencia de fecha”*, decisión que no está enlistada dentro de las cuestiones interlocutorias susceptibles de apelación, según el artículo 321 del Código de General del Proceso, tampoco en norma alguna de carácter especial.

En palabras breves, esta disposición enumera en forma exclusiva los autos que admiten apelación, norma que consagra la regla general, luego en principio basta indagar su contenido para establecer si la decisión protestada admite segundo grado, excepto que norma especial contemple de manera expresa esa posibilidad, perspectiva donde las restantes providencias no admiten alzada por el carácter eminentemente **taxativo** que rige en la materia, propiciándose así la economía procesal como pilar del sistema mixto que impera, puesto que, impide la discusión en segunda instancia de múltiples providencias que no justifican el dispendioso trámite del recurso vertical, luego solamente cuando una previsión normativa expresamente indica la viabilidad del recurso, éste será procedente, ya que el criterio para la apelación de autos es bastante diáfano¹.

Aplicando el criterio explicado, debe advertirse que la providencia censurada se pronuncia sobre el reconocimiento de acreedores de la sociedad conyugal Acosta Camero, suplido el reparo de los poderes conferidos a la abogada peticionaria, auto que de manera escueta acoge la súplica de aquellos, aunque carece de una mínima justificación (cfr. folio 22 ídem), igual como sucede con el proveído que concede la alzada prescindiendo de examinar su viabilidad, ya que tampoco podría autorizarse bajo el auspicio del artículo 351 del Código de

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC1491 de 27 de marzo de 2014. Expediente 11001-02-03-000-2010-01284-00. M. P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Procedimiento o del artículo 590, numeral 7° *ibídem*, de ahí que el mecanismo ordinario propuesto se torne **improcedente**.

Y es que tampoco es razonable propender por interpretaciones extensivas para franquear los límites demarcados por el legislador so pretexto de su conexidad directa, ya que en este debate la *cesión de derechos* es sin duda una cuestión precedente, implicando abrir la compuerta a una posibilidad indeterminada de decisiones en contravía del principio de **taxatividad**, tornándose imperioso recabar que para ser concedido el recurso de apelación por el a quo y admitido por el ad quem debe concurrir además de las exigencias legales de legitimación procesal para su formulación, agravio a la parte recurrente y planteamiento en la oportunidad procesal, ineludiblemente que la providencia sea *susceptible* de ser atacada por esta vía, conclusión que desde luego no es factible elaborar en el caso sometido a examen, sólida razón para adoptar la decisión consecuente que precisará la parte vinculante de este interlocutorio.

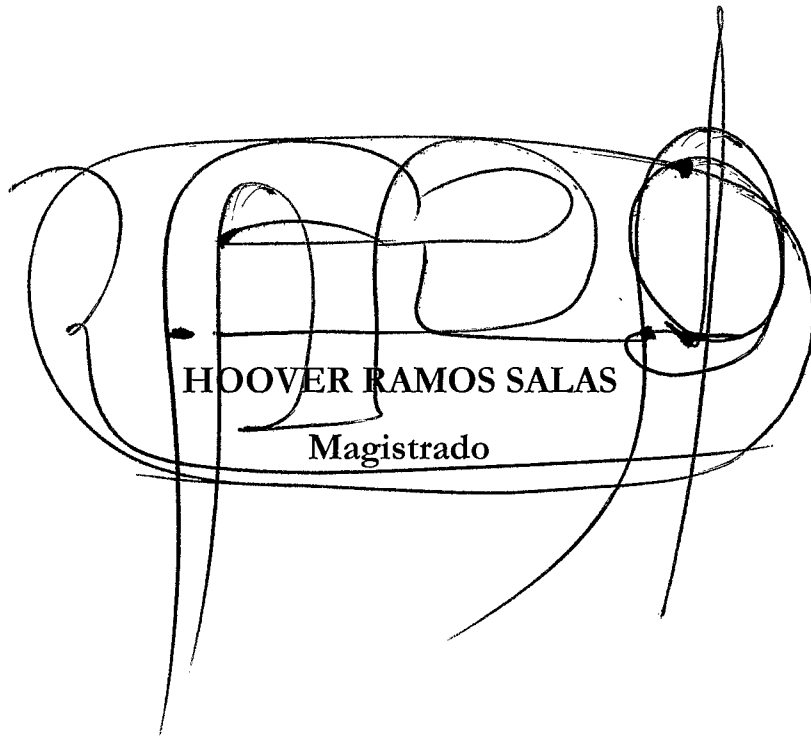
A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la demandante María Idelcina Camero Solano contra el proveído adiado quince (15) de diciembre recién pasado, dictado por el Juzgado de Familia de Riohacha, según las precisiones conceptuales de la motivación.

SEGUNDO: AUTORIZAR la remisión del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFIQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

IF 3/HR